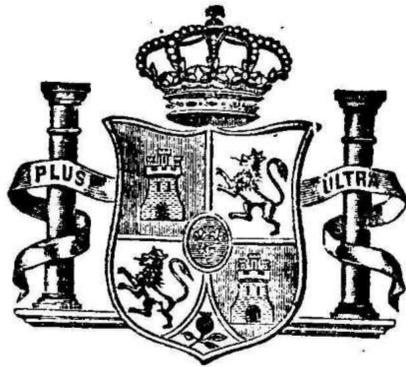


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REGLAMENTO GENERAL

## para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

## ARTICULO 406.

Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazo que estimen conveniente, con tal que al verificarse la visita trimestral, presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquella, deducidos los descuentos por el Estado.

En las actas de visita ordinaria se hará expresa mención de esta circunstancia.

Una vez que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste á cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria y cesará la obligación de hacer nuevos depósitos.

## ARTICULO 407.

Los Registradores de la Propiedad podrán sustituir, en todo tiempo, sus

respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 399, á cuyo efecto lo solicitarán de la Dirección general. Esta no expedirá la orden de devolución ó cancelación de la fianza sustituida sin haber aprobado la nueva.

## ARTICULO 408.

La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado y que tenga señalada una igual ó menor, admitiéndosele por todo el valor que se le dió al constituirse y sin necesidad de nueva aprobación, á cuyo efecto se entenderá trasladada al nuevo Registro desde la fecha del nombramiento. Si la fianza asignada á este último fuere mayor, se admitirá también por todo su valor la ya prestada, pero no producirá efectos respecto de él hasta que se apruebe el aumento.

## ARTICULO 409.

Para la devolución de la fianza deberá el interesado, ó sus herederos, solicitar del Juez de primera instancia del partido del último Registro que aquél hubiere servido que instruya expediente anunciando la devolución por medio de tres edictos sucesivos de tres meses de plazo cada uno, á fin de que todos aquéllos que tuvieren alguna acción que deducir contra el Registrador presenten la oportuna reclamación. Los edictos se insertarán de oficio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia á que corresponda el Registro, expresándose todos los que el Registrador hubiere servido.

Cumplidos estos requisitos, el Juez elevará el expediente, para su resolución, al Presidente de la Audiencia, acompañando las reclamaciones formuladas ó expresando, en su caso, no haberse hecho ninguna.

## ARTICULO 410.

Acordada por el Presidente de la Audiencia la devolución de la fianza, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general á fin de que ésta ordene á la Caja general de Depósitos la entrega de los efectos ó metálico en que esté aquella constituida, á quien

resulte ser su dueño, y si fuere fianza hipotecaria la cancelación en el Registro de la Propiedad de la correspondiente hipoteca.

Los mismos trámites se observarán cuando la devolución de la fianza se solicite por haber transcurrido los quince años á que se refiere el párrafo segundo del artículo 307 de la Ley, desde que el Registrador cesó en el cargo, y cuando el Presidente de la Audiencia acuerde dicha devolución.

## ARTICULO 411.

Aprobada la fianza, ó el aumento, en su caso, ó designado el establecimiento en que ha de depositarse la cuarta parte de honorarios, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia y del interesado, remitiendo á aquél el Título á fin de que ponga el «Cúmplase» y lo envíe al Juez-Delegado para su entrega al Registrador, previo el reintegro correspondiente.

Cuando por consecuencia de un mismo concurso ingresaren en el Cuerpo de Registradores varios Aspirantes, la Dirección remitirá sus respectivos Títulos por el orden con que aquéllos figuren en la lista respectiva, guardando entre uno y otro el tiempo que juzgue necesario para que cada uno pueda tomar posesión del Registro, sin perder la preferencia obtenida en la oposición. Si alguno de los Títulos no pudiere remitirse, por no estar corriente la fianza ó por otra causa, se retendrá hasta que desaparezca el obstáculo, remitiéndose entre tanto los de los Aspirantes que sigan en número á aquél á que corresponda el Título retenido.

## ARTICULO 412.

Los Registradores que ingresen en el Cuerpo, ascendan de clase, ó sin ascender, tengan que ampliar fianza, tomarán posesión de su cargo, ante el Juez-Delegado, dentro de los quince días siguientes á la aprobación de la fianza, ó del aumento, en su caso, ó del plazo señalado para constituir la en el artículo 398, si optan por el depósito de la cuarta parte de los honorarios, á cuyo efecto el Presidente de la Au-

diencia expedirá al Juez la oportuna orden tan pronto como la Dirección le comunique haberse cumplido aquel requisito.

El Presidente podrá prorrogar dicho plazo por quince días, mediante justa causa y dando cuenta á la Dirección.

## ARTICULO 413.

Los Registradores electos que no tengan que constituir ni ampliar fianza para el nuevo Registro, por ser suficiente la que tengan constituida, tomarán posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento, á cuyo efecto el Presidente de la Audiencia dará la oportuna orden al Juez-Delegado al darle traslado de aquél. Este plazo podrá prorrogarlo el Presidente por quince días más, mediante justa causa y dando conocimiento á la Dirección.

## ARTICULO 414.

Los Registradores de la Propiedad que sin causa justificada no tomen posesión de su destino dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, se considerarán renunciantes á la carrera, perdiendo los derechos adquiridos por la oposición, si fueren aspirantes, y quedando excluidos del Cuerpo de Registradores, si fueren propietarios.

## ARTICULO 415.

Los Registradores, al tomar posesión de su cargo, prestarán, ante los respectivos Delegados, juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen. Una vez prestado, no será necesario volverlo á prestar al tomar posesión de otros Registros.

## ARTICULO 416.

El Juez-Delegado, en virtud de la carta-orden del Presidente, y previo el juramento cuando proceda, dará posesión al Registrador, haciendo que se le entreguen con el oportuno inventario, á su presencia, y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiéndose acta de la diligencia, que se remitirá original al Presidente de la Audiencia.

cia, y de la cual quedará una copia autorizada en poder del Registrador. La posesión se comunicará también por los Jueces y Registradores á la Dirección general dentro de los tres días siguientes. En el caso de que no lo hicieren, la Dirección corregirá disciplinariamente á los Registradores, y dará conocimiento del hecho al Ministro de Gracia y Justicia, si la falta fuere de los Jueces.

#### ARTICULO 417.

Los plazos señalados en los artículos anteriores para solicitar y proveer los Registros de la Propiedad y sobre listas de aspirantes á los concursos, reclamaciones, fianzas y posesión de los Registradores, se contarán por días naturales, excepto en lo relativo al anuncio de las vacantes, en que se computarán por días hábiles.

### SECCION SEGUNDA.

Ingreso, cualidades, derechos y deberes de los Registradores de la Propiedad.

#### ARTICULO 418.

Para ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad será preciso formar parte del de Aspirantes. En el Cuerpo de Aspirantes á Registros se ingresará mediante oposición convocada para cubrir 50 plazas, que por ningún concepto podrán ser ampliadas, conforme al artículo 303 de la Ley. La convocatoria se hará por la Dirección general de los Registros cuando queden únicamente por colocar cinco Aspirantes de la anterior promoción.

La oposición expresada en el párrafo anterior versará sobre las siguientes materias: Principios generales de Derecho inmobiliario y Legislación hipotecaria española; Derecho civil español, común y foral y Derecho internacional privado; Derecho administrativo y Legislación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; Legislación notarial; Derecho mercantil y Procedimientos judiciales.

#### ARTICULO 419.

Las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por:

El Director general de los Registros y del Notariado, ó quien haga sus veces, como Presidente.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Un Abogado del Estado, con categoría de Jefe de Administración civil.

Dos Registradores de la Propiedad, uno de ellos de Madrid y otro de primera ó segunda clase que desempeñe Registro con liquidación del impuesto de Derechos reales; y

Un Oficial de la Dirección general de los Registros y del Notariado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Todos ellos se nombrarán de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, para cada una de las oposiciones que se celebren.

#### ARTICULO 420.

Para tomar parte en dichas oposiciones se requiere ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser Licenciado en Derecho, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado á penas afflictivas. Podrán ser admitidos á practicar los ejercicios los solicitantes que tengan aprobados los del grado de Licenciado en Derecho, pero no formarán parte del Cuerpo de As-

pirantes sin haber hecho el depósito de los derechos correspondientes al título.

Un Reglamento especial determinará el plazo de la convocatoria, el modo de acreditar la aptitud legal de los Aspirantes, la admisión de los mismos, la forma de los ejercicios, el funcionamiento del Tribunal y los demás requisitos referentes á la práctica de las oposiciones. Los ejercicios comenzarán dentro de los seis meses siguientes á la convocatoria.

#### ARTICULO 421.

Terminados los ejercicios, se constituirá el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad con los opositores propuestos por el Tribunal, los cuales figurarán en aquél por el orden de su calificación en la propuesta. El Escalafón especial del Cuerpo de Aspirantes se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

#### ARTICULO 422.

Para ser nombrado Registrador de la Propiedad se requiere reunir las condiciones de capacidad exigidas por el artículo 298 de la Ley y no hallarse comprendido en las causas de incapacidad ó incompatibilidad establecidas en los artículos 299 y 300 de la misma. Al tomar posesión del primer cargo declarará el Registrador, bajo su responsabilidad, no haber incurrido en ninguna de dichas causas. Después de la fecha en que fué admitido á practicar los ejercicios de oposición. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

#### ARTICULO 423.

El Registrador efectivo en quien concurra alguna causa de incompatibilidad, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, y ésta instruirá expediente para resolver lo que proceda. La misma obligación tendrán los Jueces-Delegados y los Presidentes de las Audiencias cuando llegare á su conocimiento la existencia de alguna incompatibilidad.

Declarada ésta, por Real orden, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días manifieste si opta por el Registro ó por el cargo ó empleo incompatible, con apercibimiento de que si no lo verifica, se entenderá que opta por el citado cargo ó empleo.

#### ARTICULO 424.

Declarada la incompatibilidad quedará el Registrador en situación de excedencia voluntaria por un tiempo no inferior á dos años, salvo lo dispuesto en el artículo 428, pudiendo volver después al servicio activo si se solicita conforme al artículo 297 de la Ley y 427 de este Reglamento. El Registro quedará vacante; pero hasta tanto que ésta se declare, el Registrador continuará en el desempeño del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar en el caso de no haber dado conocimiento inmediato á la Dirección de la causa de incompatibilidad.

#### ARTICULO 425.

Los Registradores de la Propiedad, por virtud del carácter de empleados públicos que les reconoce el artículo 297 de la ley Hipotecaria, tienen los derechos que por tal concepto establecen en general las leyes y disposiciones administrativas, considerándose los de primera clase como Jefes de Administración civil, y los de segunda, tercera y cuarta como Jefes de Negociado; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para caso de jubilación por el citado artículo de la Ley.

Para que los Registradores de la Propiedad puedan asociarse ó consti-

tuirse en colectividad, será necesaria la autorización expresa del Ministro de Gracia y Justicia, quien sólo podrá concederla si en los Estatutos correspondientes se incluyese una cláusula haciendo constar que la entidad quedará disuelta cuando por motivos de orden público, conveniencia de la clase ú otra causa el Ministro de Gracia y Justicia estimase procedente disolverla. Asimismo necesitarán autorización expresa del Ministro de Gracia y Justicia para celebrar Asambleas ó reuniones.

#### ARTICULO 426.

Los Registradores podrán exigir el tratamiento de «Señoría» que les concede la Ley, dentro de la oficina y en los actos públicos y solemnes, en los que ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juez de primera instancia ó del representante del Ministerio Fiscal, en su caso, y usarán como distintivo una placa de plata rafagada en oro, de 78 milímetros de diámetro, en forma de estrella de ocho puntas, con la corona Real en la parte superior y en el centro un escudo esmaltado en oro con las armas de España y orlado del Toisón, partiendo de la parte inferior del escudo dos cintas con la inscripción «Registro de la Propiedad», y debajo del enlace de las mismas un libro abierto con el lema: *Prior tempore, potior jure*.

En los actos no solemnes podrán continuar usando en el ojal del frac la medalla reducida, autorizada por las disposiciones vigentes.

#### ARTICULO 427.

El Registrador que lleve dos años de servicios efectivos en la carrera, podrá solicitar el pase á situación de excedencia, elevando la solicitud al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general, y expresando en aquélla que no se halla sometido á ninguno de los expedientes á que se refiere el artículo 297 de la Ley. La Dirección, en su informe, propondrá al Ministro la resolución que proceda.

El mismo procedimiento se observará cuando, transcurridos por lo menos los dos años que fija el citado artículo de la Ley, solicite el Registrador excedente su vuelta al servicio. Esta sólo podrá verificarse en la forma establecida en el mismo texto legal; pero si la diferencia en menos de los productos en el quinquenio de la primera vacante que ocurra excede de la cuarta parte de los Registros que desempeñó el excedente, no será éste nombrado para aquélla, salvo en el caso de que antes de anunciarse la misma hubiera presentado solicitud en tal sentido.

Los Registradores excedentes á que se refiere este artículo continuarán, durante la excedencia, figurando y ascendiendo en el escalafón.

#### ARTICULO 428.

Los Registradores que por haber sido elegidos Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales quedaren en situación de excedencia, cesarán en el desempeño de sus Registros, declarándose éstos vacantes y proveyéndose en la forma ordinaria en el turno que correspondiera. Terminada la excedencia, volverán al servicio activo, si lo solicitaren, al mismo Registro, si estuviere vacante, ó á otro de las condiciones que establece el artículo 297 de la Ley. Mientras no solicitaren su vuelta al servicio activo, se considerarán como excedentes voluntarios.

#### ARTICULO 429.

Para apreciar los productos de los

respectivos Registros en todos los casos de excedencia, se tendrán en cuenta los totales, según los datos estadísticos que figuren en el Escalafón ó *Anuario* vigente del año en que se solicite aquélla, y en que se pida la vuelta al servicio; entendiéndose por vigentes los cerrados en 31 de Diciembre del año que preceda á la petición de excedencia ó reingreso, háyanse ó no publicado, y ateniéndose para determinar si la diferencia entre ambos Registros excede ó no de la cuarta parte que establece la Ley, al Registro que desempeñaba el interesado cuando fué declarado excedente.

#### ARTICULO 430.

La jubilación de los Registradores en el caso de haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, se solicitará mediante instancia, dirigida al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de los Registros, ratificándose el solicitante ante el Juez de primera instancia del partido y acompañando copia certificada de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

La jubilación forzosa por haber cumplido el Registrador los setenta años de edad, se declarará dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que cumplan.

(Se continuará.)

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Edicto.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Concedido por Real orden Ministerio de la Guerra 29 actual, publicada *Gaceta* de hoy prórroga hasta 1.º Noviembre próximo para que reclutas de dicha disposición detallada puedan acogerse á beneficios capítulo 20 vigente ley de Reclutamiento, autorizo á V. S. para admitir hasta citada fecha ingresos correspondientes.»

Lo que hago público por medio del presente, interesando de los Señores Alcaldes lo anuncien en la forma que se acostumbre en cada localidad para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicha prórroga de plazo.

Palencia 1.º de Octubre de 1915.—  
El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Matrícula industrial para 1916.

- Conforme á lo prevenido por el artículo 68 del Reglamento vigente de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, concordado con los nuevos plazos establecidos por Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de estos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar el día 1.º de Octubre y hallarse terminados el 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las

matrículas que han de regir en el próximo de 1916, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el artículo 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la Capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo del próximo mes de Octubre, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento de tan importante servicio las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de los cinco primeros días del mes próximo los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar dentro del 13 por 100 autorizado por las vigentes disposiciones legales sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1916. Si el acuerdo fuere el de no utilizar recargo alguno remitirá certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas que se propondrá al Señor Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al art. 70 del Reglamento.

2.ª Las matrículas, que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta oficina antes del 31 del mes de Octubre, se formarán con estricta sujeción al modelo número 3 que á continuación se inserta y á las disposiciones del capítulo 3.º del Reglamento, incluyéndose en ellas conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73 á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900 y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, debiendo tener en cuenta muy especialmente la Real orden de 1.º de Abril de 1904 por la que se dispone se elimine de la Sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª el epígrafe 21 «especuladores ó tratantes en ganados», los cuales pasan á figurar en el número 6 bis á la Sección 2.ª de la misma tarifa, en cuya consecuencia no deberán ser incluidos dichos industriales en las matrículas, toda vez que habrán de tributar por medio de patente que deberán solicitar para poder ejercer su industria en la forma que dispone el capítulo 8.º del Reglamento en sus artículos 139 y 140.

También se cuidará muy especialmente de consignar á continuación de las industrias cuyo elemento contributivo esté accionado por fuerza hidráulica el importe de las cuotas sujetas al recargo del 15, 10, ó 5 por 100, agregando la frase, «por el empleo de fuerza hidráulica» permanente, temporal ó parcial, según los casos en que dichos tipos de imposición son respectivamente aplicables, conforme á lo establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de 1.º de Enero de 1905.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior, con las alteraciones procedentes por virtud de las altas que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidas comunicadas por esta Administración que han de ser eliminadas, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión será por el orden de tarifas, y dentro de éstas por el ingreso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizarán por tarifas á la terminación de cada una, y se consignará al final de las matrículas el resultado de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª, ó reintegradas antes de presentarlas en esta oficina, con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A. Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114).

B. Lista cobratoria por duplicado en papel de oficio ó reintegradas y ajustadas en su forma al modelo núm. 4 que se inserta á continuación.

C. Los recibos talonarios, extendidos su matriz.

D. Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público para oír reclamaciones por término de diez días (art. 100), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas y en caso afirmativo la resolución que se diera á cada una.

E. El expediente de agremiación que en el caso de ser éste procedente en algún pueblo por razón del número que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión de los que conforme al art. 4.º del Reglamento son agremiales, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presentes los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F. El oportuno oficio de remisión expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos

en el artículo 67 del Reglamento y en los que por lo tanto no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 del mes de Octubre próximo, la certificación que determina el citado artículo en que así se haga constar, ajustada al modelo número 1 que á continuación se inserta; pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir conforme al artículo 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

5.ª Los Sres. Alcaldes tendrán muy en cuenta, al confeccionar las matrículas, lo dispuesto en el artículo 6.º del vigente Reglamento, incluyendo en la casilla de «Recargos municipales para el Tesoro» del modelo número 3, á los individuos comprendidos en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª, según ordena el párrafo 2.º del mencionado artículo 6.º

Esta Administración espera que inspirándose en los preceptos legales que se citan y en las prevenciones que contiene la presente Circular, los Señores Alcaldes y Secretarios darán el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente é interesante servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo, en la inteligencia que llegado el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva se propondrán, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el Orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas Autoridades locales que presenten dicho documento sin algunos de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas, sin perjuicio, además, de enviar á su costa conforme á lo

prescrito por el mismo artículo, un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto, medidas extremas siempre enojosas, pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Palencia 29 de Septiembre de 1915.  
—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font.

(Art. 67.) **Modelo núm. 1.**

PUEBLO DE... AÑO DE 191...

**Contribución industrial.**

Don..... Alcalde de...  
y Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican: Que en el pueblo de ..... perteneciente á este Distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ú oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en..... á ... de ..... de 191...

Firma del Alcalde, Firma del Secretario,

Lugar del sello de la Alcaldía.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones.)

(Art. 109.)

**Modelo núm. 4.**

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

AÑO DE 19.....

Ciudad ó pueblo de..... Base de población.....

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocación en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE				
			De la matrícula talonaria.		De cada recibo talonario.		
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Total igual al de la matrícula. ....							

Fecha y firma.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

## AÑO DE 191

### PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de ..... consta de ..... habitantes y le corresponde la ..... base de población.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> Sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1. <sup>a</sup> Número de orden.	2. <sup>a</sup> Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales.	3. <sup>a</sup> APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	4. <sup>a</sup> Calle y número de su casa habitación.	5. <sup>a</sup> Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	6. <sup>a</sup> Calle y número del local en que se ejerce.	7. <sup>a</sup> Cuotas para el Tesoro.		8. <sup>a</sup> RECARGOS MUNICIPALES.		9. <sup>a</sup> Para el Ayuntamiento.	10. <sup>a</sup> TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales.		11. <sup>a</sup> 5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.		12. <sup>a</sup> TOTAL GENERAL.		13. <sup>a</sup> Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
						Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.

- ADVERTENCIAS. 1.<sup>a</sup> La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.<sup>a</sup>, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á las 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 1.<sup>a</sup> Sección de la 5.<sup>a</sup>, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas. 2.<sup>a</sup> Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.<sup>a</sup>, los detalles que determina la industria. Se encarga el mayor cuidado en la conservación de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura. 3.<sup>a</sup> La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan. 4.<sup>a</sup> En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

#### JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Rectificación.

Al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Septiembre último, núm. 204, un anuncio de esta Jefatura, se cometió un error involuntario en la primera línea de la nota que se inserta al final, pues dice que se consignará el precio de cada fanega, debiendo decir el peso de cada fanega.

Palencia 4 de Octubre de 1915.—El Jefe administrativo, Ventura del Olmo.

##### Juzgados.

###### Palencia.

###### Requisitoria.

Cubero Alvarez, Fredesvinto, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital de Palencia el día cuatro de Noviembre próximo y hora de las once, á asistir como testigo á las sesiones de juicio oral de causa por lesiones contra Valentín Cubero Pérez.

Palencia 1.º de Octubre de 1915.—El Juez, Isidro de Castejón.

###### Madrid.—Distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en veintinueve de Septiembre próximo pasado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los

autos que se siguen á instancia de la Sociedad Nacional de Crédito contra D. Juan Antonio Gullón Crespo, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción á precio, la finca siguiente:

Una casa de reciente construcción, sita en la ciudad de Palencia, número cinco del Paseo de los Frailes, que tiene de cabida ó extensión superficial mil doscientos setenta y cinco metros dieciseis centímetros cuadrados; que linda por el frente con dicho paseo, por la derecha entrando con la carretera de Valladolid á Santander, por la izquierda con casa de los herederos de D. Isidoro Arroyo y por el testero con casa, jardín y huerta de D. Eusebio Arroyo, Y para el acto del remate se ha señalado el día treinta del actual y hora de las quince en el local del Juzgado, anunciándose por edictos, fijando uno en el sitio público de costumbre de este mismo Juzgado y publicados otros en el Diario Oficial de Avisos y Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, expresando que los autos y la certificación de inscripción de dominio y de gravámenes se pondrán de manifiesto en Secretaría á todo licitador que quiera tomar parte en el remate, habiendo de aceptar como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anteriores y preferentes al crédito de la Sociedad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado

en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate; y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el diez por ciento por lo menos del precio que se tomó como tipo para la segunda subasta, ó sea de ciento treinta y cinco mil pesetas.

Madrid primero de Octubre de mil novecientos quince.—El Juez interino de primera instancia, Moreno.—El Secretario, P. S., Indalecio de Miguel.

##### Ayuntamientos.

###### Villasabariego.

Se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de este distrito formado por los pueblos de Villamorco, Robladillo y Villasabariego, con el haber anual de 365 pesetas. Los aspirantes á ella (que han de poseer el título de Veterinario), presentarán sus respectivas solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, contados desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villasabariego 27 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.

###### Villajimena.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas cobratorias de edificios y solares de esta localidad durante el tiempo reglamentario, con el fin de que los contribuyentes en

ellas incluidos puedan exponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado el plazo no se admitirá ninguna, procediéndose á su cobranza en el año próximo de 1916, á que corresponden.

Villajimena 3 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Daniel Tarrero.

###### Alba de Cerrato.

Las listas cobratorias de edificios y solares para el año próximo de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría por el plazo de ocho días para oír reclamaciones.

Alba de Cerrato 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde, Joaquín Puerto.

###### Carrión de los Condes.

Las listas cobratorias individuales de edificios y solares de este término municipal para el año de 1916, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 2 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Darío N. Castelo.

###### Abarca.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares para el año de 1916, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Abarca 30 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Serapio García.